**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**JUZGADO SUPERIOR UNDÉCIMO EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO, BANCARIO Y MARÍTIMO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CARACAS. -**

Caracas, 18 de enero de 2022.

Año: 211º y 162º

**Asunto:** AP71-R-2021-000281 (2021-000757)

**PARTE DEMANDANTE:** Sociedad Mercantil **INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L.,** inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 22 de mayo de 1985, bajo el N° 46, tomo 37-A Sgdo.,

**APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** Abogados en ejercicio, **JORGE ALVAREZ, FRANCISCO MUJICA Y ROBERTO HUNG CAVALIERI**, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 17.754, 17.143 y 62.741, respectivamente.

**Correo electrónico:** rhungc@gmail.com

**PARTE DEMANDADA: ASOCIACION CIVIL CLUB PUERTO AZUL**. Documento constituido estatutario se encuentra protocolizado ante la Oficina Subalterna del Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal (hoy Oficina de Registro Publico del Primer Circuito del Distrito Capital) en fecha 08 de diciembre de 1955, bajo el numero 100, folio 190, protocolo primero.

**APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDADA:** Ciudadano **PABLO ANDRES TRIVELLA, RUBEN MAESTRE WILLS**, Abogados en ejercicio, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros 162.584., 97.713, respectivamente.

**Correo electrónico:** pabloandrestrivella@gmail.com maestrewills@gmail.com

**Motivo: AMPARO SOBREVENIDO**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Capitulo -I-**

Se recibieron las presentes actuaciones provenientes de la distribución realizada en fecha 05 de noviembre de 2021, correspondiente a la apelación ejercida por los abogados **JORGE ALVAREZ, FRANCISCO MUJICA Y ROBERTO HUNG CAVALIERI,** contra la decisión dictada por el Juzgado Decimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito Bancario y Marítimo con sede en la Ciudad de Caracas., en fecha 05 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró inadmisible el Amparo Sobrevenido, interpuesto por Sociedad Mercantil **INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L.** inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción

Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 22 de mayo de 1985, bajo el N° 46, tomo 37-A Sgdo.,contra Sociedad Mercantil Puerto Azul.-

Motivo por el cual se acuerda darle entrada en el libro de causas llevado por este Tribunal durante el presente año, asignándole la nomenclatura correlativa quedando anotado bajo el NºAP71-R-2021-000281, asimismo se ordena realizar las anotaciones estadísticas correspondientes, inventaríese, diaricese y sígase su curso de ley. Siendo la oportunidad para admitir el presente asunto este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Corresponde inicialmente a este Juzgado Superior pronunciarse sobre su competencia para el conocimiento del caso de autos, y con tal propósito observa que, sobre este asunto, se debe tener en cuenta que la acción de amparo sobrevenido es una peculiar forma o tipo de amparo que encuentra su regulación y desarrollo principalmente en la doctrina y jurisprudencia, debido a que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no consagró dicha figura en una forma precisa, derivándose la posibilidad de su ejercicio de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6, de la referida Ley, en este sentido, este Juzgador trae a colación lo dispuesto en sentencia Nº 1 del 20 de enero de 2000, caso: Emery Mata Millán, mediante el cual estableció lo relativo a la competencia para conocer de los amparos sobrevenidos, en la siguiente forma:

> "…*el llamado amparo sobrevenido que se intente ante el mismo juez que dicte un fallo o un acto procesal, considera esta Sala que es inconveniente, porque no hay razón alguna para que el juez que dictó un fallo, donde ha debido ser cuidadoso en la aplicación de la Constitución, revoque su decisión, y en consecuencia trate de reparar un error, creando la mayor inseguridad jurídica y rompiendo así el principio, garante de tal seguridad jurídica, que establece que dictada una sentencia sujeta a apelación, ella no puede ser reformada o revocada por el Juez que la dictó, excepto para hacer las aclaraciones dentro del plazo legal y a petición de parte. Tal principio recogido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil está ligado a la seguridad jurídica que debe imperar en un estado de derecho, donde es de suponer que las sentencias emanan de jueces idóneos en el manejo de la Constitución, y que por tanto no puedan estar modificándolas bajo la petición de que subsane sus errores. Las violaciones a la Constitución que cometan los jueces serán conocidas por los jueces de la apelación, a menos que sea necesario restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, caso en que el amparo lo conocerá otro juez competente superior a quien cometió la falta, diferente a quien sentenció u ordenó el acto que contiene la violación o infracción constitucional, en estos casos, los que apliquen los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Cuando las violaciones a derechos y garantías constitucionales surgen en el curso de un proceso debido a actuaciones de las partes, de terceros, de auxiliares de justicia o de funcionarios judiciales diferentes a los jueces, el amparo podrá interponerse ante el*

*juez que esté conociendo la causa, quien lo sustanciará y decidirá en cuaderno separado.*" **(Subrayado de Juzgado Constitucional)**

De la Jurisprudencia antes señalada, el Tribunal competente debe ser el superior en jerarquía al que dictó el fallo supuestamente lesivo conforme a lo estipulado en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En tal sentido, observa quien suscribe que, dentro de la estructura Judicial de esta Circunscripción Judicial, resulta ser este Juzgado Superior el competente para conocer, la presente acción de amparo sobrevenido. Así se declara.

Por lo que corresponde a este Tribunal Superior, actuando en sede constitucional, el conocimiento directo del recurso y en consecuencia, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo debiendo realizar las siguientes consideraciones:

## CAPITULO -II-

## MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO

El apoderado legal del presunto agraviado, en su libelo expone las siguientes consideraciones:

…OMISSIS…

*Tal como consta de las actuaciones contenidas en el presente expediente, la causa conocida por este Tribunal se corresponde a la demanda de cumplimiento de contrato de seguro con la Poliza N° 024 0001256 del Ramo: "YATES Y/O EMBARCACIONES DE RECREO" y siniestro N° 2016-10-024-009 por la corresponde indemnización por parte de nuestra representada en contra de la Sociedad Mercantil ESTAR SEGUROS, S.A., (anteriormente denominado ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (VENEZUELA S.A.) domiciliada en Caracas, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 21 de agosto de 1947, bajo el No 921 tomo 5-C, completamente reformados sus estatutos sociales según documento inscrito ante el Registro Mercantil I de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 14 de noviembre de 2008, bajo el No 35 tomo 204-A yy modificación estatutaria la inscrita ante el referido registro en fecha 28 de octubre 2008, bajo el No 4, tomo 189-A, inscrita ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el No 23 y en Registro de información Fiscal bajo el No J-00007587-5, sociedad a a que se le demandado el pago por los daños ocasionados al buque deportivo "Ashley" propiedad de nuestra representada como consecuencia del incendio a bordo de lo ocurrido en fecha 13 de septiembre de 2016 que se verifico en las instalaciones de la Marina de la Asociación Civil Club Puerto Azul, más específicamente en el puesto N° 21 del Muelle 1 de dicha marina deportiva, y que para su extinción y por instrucciones de la gerencia de la Zona Náutica del Club, se procedió trasladar la embarcación hacia el centro de la bahía, lugar al que los bomberos marinos acudieron para extinguirlo con agua de mar, acción judicial que para la presente fecha se encuentra en estado inicial de tramitación de cuestiones previas e primer grado de conocimiento por este juzgador de primera instancia.*

"…OMISISS"

*Tanto doctrinal como jurisprudencialmente se ha establecido que cuando se hace referencia a la amenaza de lesión, para que sea admisible y procedente el amparo conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo, esta debe ser inminente y que no haya cesado, todo ello en el sentido que la misma sea posible y realizable por la persona indicada de agente activo de la amenaza de violación.*

*En la situación presentada por la pretensión por parte del Club Puerto Azul de remover la embarcación Ashley, propiedad de nuestra representada ante una subasta pública por una supuesta obligación aducida de incumplimiento en el pago de una tarifa incrementada que seria aplicable por no haber zarpado la embarcación en un periodo determinado de tiempo, cuando ello no ha sido posible por la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama judicialmente, embarcación que resultase dañada por el incendio, por haberse extinguido el mismo con agua salada por fallas del sistema de extinción de incendios con que debía contar la Zona de Marina del Club, situación de la que pudiera ser exigida su responsabilidad, lo que además resultase dañada por el incendio, por haberse extinguido el mismo con agua salada por fallas del sistema de extinción de incendios con que debía contra la Zona de marina del Club, situación de la que pudiera ser exigida su responsabilidad, lo que además resulta agravado aun mas al pretender que esa movilización y remoción de la embarcación se realice sin cumplirse con el procedimiento contradictorio previo en el que se determine no solo la pretendida responsabilidad atribuida a la sociedad y que bien podría oponer y hacer valer bien como excepción o como mutua petición la responsabilidad del Club por daños y perjuicios, nos encontramos ante una inminente, posible y realizable violación de los derechos constitucionales de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho a la defensa, así como el derecho de propiedad, consagrados ellos en los artículos 26, 49 y 115 del texto constitucional, violaciones que se verifican por la actuación arbitraria del club arrogándose una autoridad que no posee ya que en modo alguno puede proceder a la remoción de la embarcación sin existencia de una actuación judicial o administrativa en las que sea respetado el debido proceso, estando ante lo que se conoce como hacerse justicia por su propia mano, arbitrariedad que es absolutamente condenable por la justicia constitucional.*

El apoderado legal del presunto agraviante en la oportunidad legal expone las siguientes consideraciones:

"…Omisiss…"

*Expresamente pedimos a este Tribunal superior que declare sin lugar la apelación ejercida por la parte supuestamente agraviada, pues tal como alegamos ante el juez de instancia oralmente y por escrito durante la audiencia constitucional- y ahora lo ratificamos, el amparo sobrevenido que ha sido intentado es inadmisible y, en todo caso, improcedente, por no existir las pretendidas amenazas de violación constitucional que han sido falazmente denunciadas.*

"…Omisiss…"

*El amparo es inadmisible, porque ni el CLUB PUERTO AZUL es parte del juicio principal (ni siquiera tercero-procesalmente hablando), ni las pretendidas amenazas de violación constitucional se habrían producido en el marco del referido pleito, lo que desnaturaliza completamente la institución del amparo sobrevenido.*
*"…Omisiss…"*
*En efecto, como veremos con detalle más adelante, el CLUB PUERTO AZUL lejos de formular supuestas amenazas de movilización y subasta de la embarcación Ashley-amenazas que hemos negado-, lo que ha hecho es tratar de coordinar con los herederos del señor ALBERTO GALSKY, la movilización consensuada de dicho buque y el pago de las deudas insolutas de la acción 1574 que a ellos pertenece, pero no solamente para dar cumplimiento a la normativa interna del club, sino especialmente para que sean finalmente acatadas las órdenes dictadas por la máxima autoridad acuática que es el INSTITUTO NACIONAL DE ESPACIOS ACUATICOS (INEA)*

"…Omisiss…"

*Pues bien, esas indagaciones fácticas llevaron al Juez de amparo a concluir, en conjunción con el bagaje probatorio, que sencillamente no existían las supuestas amenazas denunciadas, y que el solo hecho de que el CLUB PUERTO AZUL no tuviera intención de movilizar unilateralmente la embarcación como falsamente se alego en el amparo, dejaba sin sustento esta acción constitucional, y por ello procedió a declararla improcedente*
*En otras palabras: el Juez de Instancia rápidamente comprendió, durante el desarrollo de la audiencia constitucional, que al no ser ciertas las supuestas amenazas de movilización (y menos aun subasta) de la embarcación, y que, en todo caso, el CLUB PUERTO AZUL estaba perfectamente consciente de que no podía moviliza unilateralmente la embarcación fuera de sus instalaciones sin ejercer primero las acciones judiciales correspondientes (v.g: el procedimiento de oferta real y deposito previsto en la Ley a que se remite el Reglamento de Zona Náutica, es*

*claro que el amparo resultaba improcedente. Luego ante tan palmaria falta de fundamentos, lo correcto era imponer al accionante las costas correspondientes*
*Por las razones expresadas, pedimos que, independientemente de si esta alzada declara el amparo inadmisible o improcedente imponga las costas correspondientes a la compañía SIMACUATIC.*

## CAPITULO –III-
## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El caso sometido al conocimiento de este Tribunal Superior, versa sobre el recurso de amparo constitucional sobrevenido, interpuesto por los Abogados en ejercicio, **JORGE ALVAREZ, FRANCISCO MUJICA Y ROBERTO HUNG CAVALIERI**, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 17.754, 17.143 y 62.741, respectivamente, en su condición de Apoderados Judiciales de la Sociedad Mercantil, INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 22 de mayo de 1985, bajo el N° 46, tomo 37-A Sgdo., Que según lo dicho del presunto agraviado, la pretensión de amparo sobrevenido se da en virtud que el Club Puerto Azul decidió remover la embarcación Ashley, propiedad de la presunta agraviada representada ante una subasta pública por una supuesta obligación aducida de incumplimiento en el pago de una tarifa incrementada que sería aplicable por no haber zarpado la embarcación en un periodo determinado de tiempo, cuando ello no ha sido posible por la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama judicialmente, embarcación que resultase dañada por el incendio, por haberse extinguido el mismo con agua salada por fallas del sistema de extinción de incendios con que debía contar la Zona de Marina del Club, situación de la que pudiera ser exigida su responsabilidad, , lo que además resulta agravado aun mas al pretender que esa movilización y remoción de la embarcación se realice sin cumplirse con el procedimiento contradictorio previo en el que se determine no solo la pretendida responsabilidad atribuida a la sociedad y que bien podría oponer y hacer valer bien como excepción o como mutua petición la responsabilidad del Club por daños y perjuicios. Ahora bien, como puede apreciarse, el presunto agraviado expresa que la finalidad de la presente acción de amparo radica entre un tercero como lo es el Club Puerto Azul, el cual no es parte interviniente en juicio principal como tal. **Así se precisa.-**

Ahora bien analizados los alegatos traídos a los autos por las partes así como la sentencia apelada por la representación judicial del presunto agraviado pasa esta Alzada a verificar la improcedencia o no de la presente acción de Amparo sobrevenido.

No obstante lo anterior, deben verificarse los requisitos de admisibilidad de la presente acción, que conforme a la doctrina reiterada son evaluables en cualquier estado y grado del proceso y al respecto para este Juzgado Superior, la Acción de Amparo Sobrevenido, constituye una acción que garantiza la restitución de un derecho fundamental vulnerado en un proceso en curso a través de un acto u omisión de entes públicos, particulares o en este caso en contra el Juez que dicte actuaciones que

vulneren los Derecho Constitucionales en un fallo o en un acto procesal , así para que se ejecute una acción de amparo se requiere una serie de condiciones los cuales están consagrados en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, llamados requisitos de procedencia los cuales son: Requisitos de Admisibilidad, Requisitos de Procedencia y los requeridos por la Jurisprudencia.

En este sentido, la acción de amparo sobrevenido interpuesta es una figura emergente del amparo constitucional puro y se halla su regulación y desarrollo principalmente en la doctrina y las jurisprudencias emanadas de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en consecuencia, de que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no estimo dicha figura en una forma precisa y concluyente.

En este orden de ideas, resulta necesario citar sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 30 de abril de 2001, caso Jesús Bolívar vs. Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en la cual se puntualizó lo siguiente:

> "(…) la acción de amparo sobrevenida es una vía muy especial creada por el legislador para permitir que se ventile en el mismo juicio una denuncia de lesión constitucional acaecida durante su curso, en forma tal que la decisión de la controversia original y de la sobrevenida, cuenten con los mismos elementos de juicio que permitan un criterio analítico de todos los supuestos comunes, por lo que tal figura tiene carácter netamente cautelar siendo su objetivo evitar, mientras se decide el fondo del asunto, la materialización o continuidad de los efectos lesivos de un acto, surgidos en el transcurso del proceso principal, por lo que la misma debe interponerse necesariamente dentro de dicho proceso y dejará de existir una vez que este finalice, tramitándose por cuaderno separado. De manera que, se debe enfatizar que el mismo constituye característica propia de la acción de amparo sobrevenido entre otras, el carácter meramente cautelar de éste, debiendo interponerse dentro del mismo juicio en el que durante su desarrollo, haya acaecido presuntamente la violación o amenaza de violación constitucional. Así pues, respecto a las características primordiales del amparo sobrevenido, se encuentran las siguientes:
>
> 1. La lesión debe ser sobrevenida a un proceso en curso, esto es, posterior a la instauración de la litis.
> 2. Debe provenir la amenaza de cualquiera de los sujetos que de una forma u otra participan en el juicio, como los integrantes del Tribunal, las partes, los terceros de cualquier naturaleza, los jueces comisionados, los auxiliares de justicia, etc.
> 3. Debe materializarse en un acto o en una actuación o conjunto de ellas que lesionen el derecho del solicitante, por cuanto el objeto del amparo sobrevenido es obtener la suspensión de una decisión durante el curso del proceso.
> 4. Debe tratarse de una amenaza o lesión de un derecho constitucional. (Ver sentencia N° 88 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de Febrero de 2011)

De modo que, el amparo sobrevenido procede cuando un acto surgido durante el transcurso de un proceso le lesiona a la parte que lo solicita un derecho constitucional.

Aunado a ello es importante traer a colación el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece los supuestos de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, entre los cuales puede extraerse lo establecido en el numeral 2, el cual textualmente señala:

> *"No se admitirá la acción de amparo:*
> *2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado*

Así pues, debe este juzgador analizar la transcripción de la audiencia Oral Constitucional llevada a cabo ante el Juzgado A-Quo, de la cual se puede colegir que la representación judicial del presunto agraviante Club Puerto Azul expreso de manera categórica que la supuesta amenaza la cual es objeto de amparo no es posible, ni realizable, ni inmediata, por el imputado, en virtud que según sus dichos su reglamento interno no les permite y además les manda un procedimiento judicial para poder proceder a mover la embarcación, la cual reclama el presunta agraviante mediante el presente amparo. **Así se precisa. -**

Al respecto, debe señalar quien decide, que el ejercicio de la tutela constitucional por parte de todos los jueces de la República, a través de cualquiera de los canales procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico, es una característica del sistema judicial venezolano, por lo que, ante la interposición de una pretensión de amparo sobrevenido, los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos pertinente, así como si se subsumen las características establecidas para su procedencia o no; y de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción, salvo que se desprenda de las circunstancias fácticas o jurídicas que rodean la pretensión, que el uso de los medios procesales ordinarios resulta insuficiente para el restablecimiento del disfrute del bien jurídico lesionado.

En consecuencia de ello pasa este Juzgador a precisar que el más alto Tribunal delimita el carácter extraordinario de la acción de amparo, señalando que la admisión del mismo se basa estrictamente en los casos que sean violados de manera directa, inmediata y flagrante derechos subjetivos de rango constitucional; En tal sentido esta Superioridad observa vista la Jurisprudencia y la norma de rango constitucional, que la presente acción de amparo sobrevenido no cumple con los requisitos establecidos para su procedencia especialmente con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual establece en su ordinal 2 que *"Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado"*, lo anterior conlleva necesariamente

a la determinación por parte de este tribunal Superior que en virtud de no existir la amenaza contra el derecho y garantía constitucionales reclamados por el presunto agraviante debe quien decide declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial del presunto agraviante apoderados judiciales **JORGE ALVARES, FRANCISCO MUJICA Y ROBERTO HUNG**, en consecuencia se confirma el fallo apelado y se declara improcedente la **ACCION DE AMPARO SOBREVENIDO,** por no haber cumplido con los requisitos de la admisibilidad de la acción establecidos en la Jurisprudencia y en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales **Así se decide.**

## DECISIÓN

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, este Tribunal **SUPERIOR UNDÉCIMO EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO, BANCARIO Y MARÍTIMO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CARACAS**, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, declara:

**PRIMERO:** **SIN LUGAR,** el recurso de apelación ejercido por los abogados **JORGE ALVARES, FRANCISCO MUJICA Y ROBERTO HUNG** apoderado Judicial de la parte demandada y, en contra del fallo dictado en fecha 05 de noviembre del año 2021, dictado por el Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito Bancario y Marítimo con sede en la Ciudad de Caracas.

**SEGUNDO:** **SE CONFIRMA** el fallo apelado en todos sus términos en consecuencia se declara **IMPROCEDENTE LA ACCION DE AMPARO SOBREVENIDO**, intentada por la Sociedad Mercantil **INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L**, contra La **Asociación Civil CLUB PUERTO AZUL** por estar no estar llenos todos los requisitos legales para la procedencia de la acción de amparo sobrevenido el cual fue dictado por el Juzgado Decimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito Bancario y Marítimo con sede en la Ciudad de Caracas.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de las partes de conformidad con lo establecido en la Resolución Nº 005 de fecha 05 de octubre de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la cual establece "…***Llegada la oportunidad de dictar el fallo, el Tribunal publicará el dispositivo del mismo en formato pdf en el portal web. Debiendo remitirse a las partes, vía correo electrónico, el extenso del mismo en formato pdf, sin firmas. Si la sentencia es proferida fuera de la oportunidad legal correspondiente, se ordenará la notificación de las partes remitiendo la boleta respectiva a la dirección de correo electrónica aportada y en el portal web a los fines de que ejerzan los recursos pertinentes contra la decisión***..." (Negrillas y cursivas del Tribunal)

Asimismo y en concordancia con lo establecido anteriormente se les participa que una vez se encuentren debidamente notificados y lo mismo conste en autos,

comenzará a computarse el lapso para ejercer los recursos correspondientes, sin necesidad de dejar precluir el lapso establecido en la Ley para dictar sentencia (artículos 515 y 521 del Código Adjetivo) tal y como fuese establecido en la Sentencia Nº RC.000243 de fecha 09 de julio de 2021, Exp AA20-C-2021-000012, emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Dr. Guillermo Blanco Vásquez, donde se realiza una interpretación de los citados artículos del ordenamiento jurídico procesal civil, en armonía con los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, celeridad procesal y economía procesal, establecidos en la Carta Política del año 1999, dejando a un lado los formalismos no esenciales.

**CUARTO:** Regístrese, publíquese en la página web oficial del Tribunal Supremo de Justicia notificacionesysentencias.civil@gmail.com, dando así cabal cumplimiento a la Resolución Nº 05-2020 del fecha 05 de octubre de 2020, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Regístrese, publíquese y déjese copia de la presente decisión.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Juzgado **SUPERIOR UNDÉCIMO EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO, BANCARIO Y MARÍTIMO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CARACAS**, Caracas, 18 de enero del año dos mil veintidós 2022. 211º y 161º.

**El Juez**

**(Fdo. en original)**

**Abg. Nelson José Carrero Hera.**

**El Secretario,**
**(Fdo. en original)**
**Abg. Ángel David Castro**

En esta misma fecha, previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, se publicó y registró la anterior sentencia, dejándose en la Unidad de Archivo la copia certificada a la cual hace referencia el artículo 248 de Código de Procedimiento Civil

**El Secretario,**

**(Fdo. en original)**

**Abg. Ángel David Castro.**

**Asunto:** AP71-R-2021-000281 (2021-000757)